

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

ESTATUTO GENERAL

**Aprobado por el H. Consejo Universitario,
el 8 de diciembre de 1995**

Publicado en la *Gaceta Universitaria*, órgano informativo
de la Universidad Autónoma de Chiapas, Núm. Extraordinario, 12 de marzo de 1996

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS

Artículo 80. Los consejos técnicos son órganos de consulta en todos los asuntos de orden académico y en los demás que señale la Legislación Universitaria, y estarán integrados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica.

Artículo 81. En las facultades y escuelas en donde existan varios secretarios académicos, el mismo Consejo por elección, determinará quién fungirá como Secretario de dicho órgano colegiado.

Artículo 82. Los consejeros representantes de los profesores e investigadores, serán electos en forma directa y democrática por los miembros del personal académico de las facultades, escuelas e institutos, durarán en su cargo dos años, el desempeño será honorario y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Artículo 83. El procedimiento para la elección de consejeros técnicos maestros e investigadores será el siguiente:

- I. El Director de la facultad, escuela o instituto convocará a una asamblea general al personal académico adscrito a su dependencia para elegir a su representante, cuando menos diez días de anterioridad a la fecha de la celebración de dicha asamblea; a dicha asamblea no podrá asistir el Director de la institución.
- II. La convocatoria se hará mediante publicación que se fije en la Dirección de la dependencia, y contendrá además el orden del día y el nombre de los profesores e investigadores que reúnan los requisitos para ser electos.
- III. Reunida la asamblea general, se procederá a designar un Presidente de Debates, un Secretario y tres Escrutadores.
- IV. Para que pueda ser legalmente instalada la asamblea general, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de la totalidad del personal académico adscrito a la facultad, escuela o instituto de que se trate.
- V. En caso de no reunirse el quórum señalado en la fracción anterior, el Director convocará para la celebración de una segunda asamblea dentro de la semana siguiente, en la que se hará la designación de los consejeros con la asistencia que hubiera.
- VI. La votación se llevará a cabo en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto.
- VII. Desempeñará el cargo de Consejero quien obtenga cuando menos la mitad más uno de los votos de los miembros del personal académico que estén presentes. Quedará como Consejero Técnico Suplente el que obtenga el segundo lugar de votación en el mismo acto de elección.

VIII. Terminada la reunión se elaborará de inmediato acta por triplicado, la que deberá ser firmada por el Presidente de Debates, el Secretario y los escrutadores y posteriormente por el Director de la facultad, escuela o instituto.

Artículo 84. Los consejeros técnicos representantes de los alumnos, serán electos en forma democrática y directa, por los estudiantes de la carrera y ciclo escolar a que corresponda su representación, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos.

Se considera que un alumno pertenece a determinado ciclo escolar, tomando en cuenta la mayoría de las materias que cursa.

Artículo 85. El procedimiento para la elección de consejeros técnicos alumnos será el siguiente:

- I. El Director de cada facultad o escuela convocará a los alumnos de esa institución, cuando menos 8 días antes de la elección.
- II. La convocatoria se hará mediante escrito que se fije en lugares que habitualmente se utilizan para las publicaciones, y contendrá: fecha, lugar, hora, requisitos para ocupar dicho cargo y procedimiento de elección.
- III. La elección se realizará en forma directa y libre.
- IV. Será válida la elección cuando se haya cumplido con todos los requisitos anteriores.
- V. Desempeñará el cargo de Consejero Técnico Alumno Titular, quien obtenga el apoyo mayoritario y quedará como Consejero Técnico Alumno Suplente, el que obtenga el segundo lugar en apoyo.
- VI. Concluido el procedimiento de elección, el Director o el Encargado de la facultad o escuela notificará y remitirá copia de la documentación correspondiente a las autoridades competentes.

Artículo 86. Para ser representante ante el Consejo Técnico, se deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Universidad; y, además tratándose de los académicos, no desempeñar ningún cargo académico-administrativo que sea remunerado o cargo sindical alguno.

Artículo 87. Los consejeros técnicos electos para representar a los maestros, investigadores o a los alumnos, rendirán protesta y tomarán posesión de su cargo en el mismo acto de la elección.

Artículo 88. Los consejeros técnicos deberán ser removidos por las causas siguientes:

- I. Por dejar de cumplir los requisitos señalados en la Ley Orgánica y en el presente Estatuto.
- II. Por faltar injustificadamente a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas.
- III. Por alterar el orden en cualquiera de las dependencias de la Universidad.
- IV. Las demás que estén previstas en la Legislación Universitaria.

Artículo 89. Los consejos técnicos de las facultades, escuelas o institutos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Formular los proyectos de reglamento interno de su facultad, escuela o instituto y enviarlos al Rector para someterlos a la consideración y aprobación del Consejo Universitario.

- II. Estudiar y opinar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico que les presente el Rector, el Director de la facultad, escuela o instituto, los miembros del personal académico, los alumnos o los que surjan de su seno.
- III. Estudiar y opinar sobre los planes y programas de estudio de la facultad o escuela respectiva y enviarlos al Rector, para someterlos a la consideración y aprobación del Consejo Universitario.
- IV. Estudiar y opinar sobre los proyectos de investigación que se propongan a los institutos.
- V. Investigar las faltas cometidas por los académicos o los alumnos que alteren el orden o la disciplina de cualquier dependencia de la Universidad.
- VI. Solicitar la aplicación de sanciones que procedan conforme a la Legislación Universitaria, para los académicos o alumnos que alteren el orden y la disciplina en la facultad, escuela e instituto.
- VII. Solicitar al Secretario Académico de la Universidad, la expulsión durante un ciclo escolar o definitiva, de los alumnos que alteren el orden y la disciplina en dos o más facultades, escuelas o instalaciones de la Universidad, o sean reincidentes.
- VIII. Participar en el procedimiento de consulta que se haga a la comunidad universitaria correspondiente, para proponer a los académicos que satisfagan los requisitos para ocupar el cargo de Director de la facultad, escuela o instituto; dicho procedimiento tendrá al menos las etapas siguientes:
 - a) Publicación de la convocatoria.
 - b) Recepción y conocimiento de las propuestas.
 - c) Envío de la documentación correspondiente al Rector.
- IX. Analizar solicitudes de ingreso por revalidación.
- X. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 90. Los directores de facultad, escuela o instituto, convocarán a las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha que señala para su celebración.

La Convocatoria se hará por notificación personal a los consejeros, dando a conocer en forma detallada el orden del día a que sujetarán las sesiones.

Artículo 91. Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico se efectuarán cada cuatro meses y las extraordinarias cuando lo considere necesario el Director o un grupo que represente las tres cuartas partes de los consejeros, cuando menos, en ese caso, se presentará por los interesados una solicitud al Director, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y, si el Director se niega a convocar en un plazo de 48 horas, podrá hacerlo directamente el grupo de consejeros solicitante.

Artículo 92. Las sesiones de Consejo Técnico podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales la Legislación Universitaria exija una mayoría especial. En caso de que la sesión no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria para celebrarla dentro de los ocho días siguientes, la cual podrá efectuarse con los consejeros que asistan.

Artículo 93. Los consejeros técnicos tomarán su resolución por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que la Legislación Universitaria exija una mayoría especial. Sólo tendrán derecho a

votar los consejeros presentes sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la sesión.

CAPÍTULO II
DEL COLEGIO DE DIRECTORES DE FACULTAD,
ESCUELA O INSTITUTO

Artículo 94. El Colegio de Directores será un órgano de consulta, y apoyo a la Rectoría, en la revisión y aplicación de las políticas institucionales establecidas en la Universidad y se integrará por:

- I. El Rector, que será su Presidente, quien tendrá la facultad de hacerse acompañar de los funcionarios que considere conveniente.
- II. El Secretario General de la Universidad, que será el Secretario del Colegio de Directores.
- III. Los directores de las facultades, escuelas o institutos.

Artículo 95. El Colegio de Directores se reunirá siempre que el Rector los convoque y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Apoyar, impulsar, cumplir y hacer cumplir las políticas institucionales fijadas por el Rector.
- II. Opinar respecto a proyectos y programas universitarios, cuando así lo solicite el Rector.
- III. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 96. El Consejo Consultivo para la Investigación y Posgrado estará integrado de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Rector de la Universidad, quien podrá ser representado por el Secretario General, Académico o por un investigador de prestigio internacional, a decisión expresa del Rector.
- II. Un Secretario Permanente, que será el Director de Investigación y Posgrado de la Universidad.
- III. Un Vocal Titular por cada facultad, escuela, instituto o centro de investigación de la Universidad.
- IV. Vocales honoríficos que podrán ser investigadores de reconocido prestigio y capacidad probada en alguna área del conocimiento de interés para la Universidad, quienes tendrán voz pero sin voto. Serán convocados por acuerdo del Consejo Consultivo en pleno, a propuesta de alguno de sus integrantes.
- V. Y por los directores generales de Planeación y Extensión Universitaria.

Artículo 97. Para ocupar el cargo de vocales titulares a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener el carácter de profesor o investigador de tiempo completo en la Universidad.
- II. Tener experiencia probada en el desarrollo de investigaciones científicas, de al menos cinco años.